



LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA JUSTICIA JUVENIL EN PUERTO RICO

Informe nacional para la investigación comparativa y colaborativa de la AIMJF

Child participation in juvenile justice in Puerto Rico.

National report for AIMJF's comparative and collaborative research

La participation des enfants à la justice juvénile à Puerto Rico

Rapport national pour la recherche comparative et collaborative de l'AIMJF

Noheliz Reyes Berríos¹

Resumen: El documento es parte de una investigación colaborativa organizada por la Asociación Internacional de Juventud y Familia (AIMJF) sobre la participación de adolescentes en la justicia juvenil. El artículo explica los aspectos legales, institucionales y procesales de la participación infantil en el sistema de justicia en Puerto Rico

Abstract: The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on child participation in juvenile justice. The article explains the legal, institutional and procedural aspects of child participation in the Justice System in Puerto Rico.

Résumé : Le document fait partie d'une recherche collaborative organisée par l'Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse et de la Famille (AIMJF) sur la participation des enfants à la justice juvénile. L'article explique des aspects légaux, institutionnels et procéduraux de la participation des enfants dans le système de justice à Puerto Rico.

Introducción

La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF) representa los esfuerzos mundiales para establecer vínculos entre jueces de diferentes países, promoviendo el diálogo judicial transnacional para garantizar mejores condiciones de atención a niños, niñas y adolescentes en un abordaje basado en derechos.

¹ Ex jueza del Tribunal de Apelaciones de PR, Ex jueza del Tribunal de Primera Instancia de PR, Sala de Menores y de Familia Revisado por: Hon. Elsie Ochoa D'Acosta Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores y de Familia



Para tanto, la AIMJF organiza investigaciones sobre los problemas internacionales que impactan la actuación de las Cortes, las leyes relacionadas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y los programas de formación.

Los objetivos de esta nueva investigación son identificar similitudes y discrepancias entre los países y desarrollar una cartografía de cómo se organiza la participación de los adolescentes en la justicia juvenil.

Este informe nacional es basado en un cuestionario preparado por la AIMJF.

Cuestionario:

1. Descripción general del procedimiento y del sistema.

- 1.1. ¿Cuál es el nombre del Tribunal de su país competente para conocer los hechos ilícitos cometidos por menores? ¿Varía el nombre entre las diferentes regiones de su país? ¿Tiene también este Tribunal competencia para conocer de otros asuntos? ¿Cuáles?

El nombre del tribunal en Puerto Rico que atiende los asuntos de menores transgresores es el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores. El nombre del referido tribunal no varía entre las diferentes regiones judiciales de PR. El Tribunal o Sala de Menores, por disposición legal y reglamentaria no tiene competencia para conocer de otros asuntos.

Sin embargo, desde principios del 2000, el Poder Judicial entonces la Rama Judicial de Puerto Rico, elaboró un concepto de una sala unificada de los asuntos sobre menores y familia conocida como la Sala de Asuntos de Menores y Familia. Se persigue una unificación del aspecto administrativo y de competencia donde un mismo magistrado (a) atienda tanto los asuntos de menores transgresores y de familia de manera holística, bajo el concepto de un juez (a) y una familia. No obstante, esto último se ha logrado de manera parcial ya que no siempre es posible que un solo magistrado (a) atiende ambas competencias.

- 1.2. ¿Cuál es la edad mínima de responsabilidad penal (MACR)?

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, en adelante la Ley de Menores de PR, establece la edad mínima de 13 años o aquella donde la facultad mental del menor sea inferior a los trece años. Las personas de 13 años o menos se consideran inimputables. En tales casos el Procurador de Menores (Ministerio Público) los referirá al Departamento de la Familia

(agencia estatal para los asuntos de la familia) para la correspondiente evaluación y de considerarlo necesario le ofrezca los servicios pertinentes para el mejor bienestar de los (as) menores.

Destacamos que la mencionada disposición fue introducida recientemente mediante enmienda por la Ley Núm.47-2022. Antes del 24 de junio del 2022 en Puerto Rico no existía edad mínima para procesar a un (a) menor transgresor (a).

- 1.3. ¿Hasta qué edad está sometido un niño a la jurisdicción del Tribunal o Juzgado de Menores? ¿Prevé su legislación la posibilidad o la posible obligación de tratar a un niño menor de 18 años como adulto? En caso afirmativo, ¿en qué casos y de qué manera?

La Ley de Menores de Puerto Rico le confiere jurisdicción al Tribunal de Menores en todo caso que se le impute a un (a) menor conducta que constituya falta (delito), incurrida antes de haber cumplido los 18 años, pero mayor a la edad mínima cronológica o mental de los 13 años.

Sin embargo, la referida ley permite que el Tribunal renuncie a su jurisdicción sobre el o la menor en las siguientes circunstancias:

- Es mayor de los 14 años y menor de los 18 años y ha cometido alguna falta dentro de las modalidades del delito de asesinato que el tribunal tenga la autoridad de atender y en aquellas faltas que imputen el delito de agresión sexual.

De igual forma, el Tribunal carece de jurisdicción sobre un o una menor que sea mayor de 15 años y haya sido imputado un delito de asesinato en primer grado bajo el Artículo 93 (A) según el Código Penal de PR. Este(a) menor será procesado (a) como adulto (a) en el tribunal penal ordinario.

- 1.4. ¿Mantiene este Tribunal la jurisdicción independientemente de la edad en el momento de la sentencia si el delito se cometió antes de los 18 años?

El Tribunal de Menores, como regla general, retiene su jurisdicción sobre personas que al momento de la comisión de los hechos delictivos eran menores de edad y que estos no hayan prescrito, indistintamente de cuándo se inicie contra la persona el proceso legal.

Es decir, si un(a) menor alcanzó la mayoría de edad y es procesado posterior a ello por unos hechos delictivos cometidos cuando era menor, el Tribunal de Menores tendrá jurisdicción en primera instancia. Sin embargo, de ordinario y como parte del proceso legal, el tribunal tendrá ante su atención una petición por parte del Procurador(a) de Asuntos de Menores (Ministerio Público) para que renuncie a su jurisdicción y el asunto sea ventilado como adulto en el tribunal penal ordinario.

1.5. ¿Puede describir los pasos generales del procedimiento?

Presentamos a continuación los aspectos generales del proceso, pero advertimos que puede haber variaciones y excepciones, dependiendo del caso y de la etapa procesal. Dicho esto, primero se presentan la (s) queja (s) en una Vista de Aprehesión por el Procurador(a) Para Asuntos de Menores (Ministerio Público).

Determinada la causa probable para detener o citar al (a la) menor, se señala la Vista de determinación de causa probable para presentar la querrela. De igual manera, determinada la causa probable, el Ministerio Público cuenta con un término para presentar su *Petición* de renuncia de jurisdicción al Tribunal de Menores. Este señalará una vista de posible renuncia de jurisdicción. El tribunal, escuchada la prueba determinará si renuncia a su jurisdicción. De así hacerlo procederá a fichar al (a la) menor, impondrá una fianza y trasladará este asunto y todos aquellos pendientes de adjudicar que tenga ese (a) menor de edad al tribunal penal ordinario de adultos.

1.6. ¿Cuáles son las oportunidades que tiene el niño de ser oído en todo el procedimiento?

Primero al (a la) menor le cobija la presunción de inocencia como parte del debido proceso de ley. Por lo que tendrá derecho a permanecer en silencio porque todo lo que diga podría ser utilizado en su contra. Sólo se le concede el derecho a la alocución en la vista adjudicativa (juicio), una vez encontrado incurso (a) y antes de imponer la medida dispositiva que habrá de cumplir.

No obstante, de éste(a) querer expresarse o testificar antes de haberse adjudicado su caso, se le hará la advertencia anterior y podría ser escuchado de entenderlo y ordenarlo el tribunal. Recordemos que el (la) menor estará siempre acompañado (a) por un abogado (a) en las etapas críticas de los procedimientos y en todas las etapas por su madre, padre, tutor o encargado quienes le suplen su capacidad.

1.7. ¿Existen diferencias sobre cómo proceder según la edad u otros criterios? Por favor, explíquelos.

No existen diferencias en el procesamiento de un (a) menor de edad que ha incurrido en falta según su edad. No obstante, nuestro sistema de derecho ofrece al (a la) menor que cumpla con unos requisitos que disponen Ley de Menores y las Reglas Para Asuntos de Menores de disfrutar de un Desvío o de una Mediación.

El programa de Desvío, por ejemplo, le permite tener acceso a los servicios y supervisión del tribunal durante un término (igualmente

previsto por las reglas) antes de celebrarse la Vista Adjudicativa (juicio). De esta manera, el (la) menor no tiene que hacer alegación de incurso (de culpabilidad). Sin embargo, si incumple con el programa de Desvío se reinstalará la querrela y continuaran los procesos.

De otra parte, la Mediación le permite a los (as) menores poder llegar a acuerdos (aprobados por el Ministerio Público) con la parte que se alega afectada o víctima y presentarlos al tribunal. Una vez recibido el acuerdo por el tribunal, este de así entenderlo procederá a archivar los casos. En este último programa los (as) menores no reciben necesariamente servicios basta cumplir con lo acordado entre las partes.

2. Audiencia judicial.

- 2.1. ¿Es obligatorio que el niño participe en la audiencia o es opcional? ¿El niño es invitado a participar o es citado a la audiencia?

El o la menor está obligado(a) a asistir a las vistas o audiencias. De no asistir, una vez es debidamente citado (a) se emitirá por el juez (a) una orden de aprehensión o detención, dependiendo de la etapa en que se encuentre su procesamiento. Si se ausenta a vistas posteriores, luego de habersele advertido de que su ausencia a los procedimientos ulteriores equivale a su renuncia de estar presente, estos serán celebrados en su ausencia incluyendo la renuncia a su jurisdicción.

- 2.2. ¿Está llamada a comparecer al acto, independientemente de su modalidad, se realiza junto con el padre/madre/ o representante del niño(a) o el niño recibe una invitación/citación por separado? ¿Se realiza en un lenguaje adaptado a los niños? ¿Puede añadir una copia de este documento?

El lenguaje de la citación no está adaptado a los (as) menores. Se realiza una sola citación dirigida al (a la) menor y a sus padres, tutores o encargados, quienes están obligados por la ley a asistir a las vistas, so pena de desacato. Además, sus padres, tutores o encargados estarán acompañándolos (las) o asistiéndolos (las) durante todo el proceso desde su inicio hasta su adjudicación final. Nuestro ordenamiento jurídico así lo requiere, sin excepción. De hecho, si no existiera un (a) representante para el (la) menor, el tribunal deberá nombrarle un(a) defensor(a) judicial quien le suplirá su capacidad durante todo el proceso.

- 2.3. ¿Existen entradas y accesos separados para el niño y otras personas (profesionales, víctimas y testigos) a la sala donde el niño será oído?

No existen accesos separados para que el menor y otras personas ingresen a la sala de menores. No obstante, a estas no se permite el acceso al público ajeno al caso del (de la) menor. Todo el proceso, por disposición de ley, es de carácter confidencial a menos que el (la) menor, sus padres, tutores o encargados y su representante legal renuncien a ello.

- 2.4. ¿Existe una sala de espera específica asignada al niño, separada de otras personas (especialmente víctimas y testigos del mismo caso; cualquier adulto)? ¿Puede compartir una foto de este lugar, si existe?

No existe una sala de espera específica asignada al (a la) menor separada de otras personas. Pero, como explicamos, las salas de menores son separadas de otras salas y el público en general no tiene acceso a entrar a las vistas. En las vistas o audiencias sólo se encuentran las partes relacionadas al caso del (de la) menor.

- 2.5. Si la policía trae niños de los lugares de detención, ¿se les transporta separados de los adultos? ¿Tienen que esperar en las celdas? En ese caso, ¿en qué condiciones (por ejemplo, celdas individuales o grupales, con o sin separación de adultos etc.)?

Por disposición de la precitada Ley de Menores de Puerto Rico, los(as) menores deben de ser transportados(as) en vehículos de la policía no rotulados. Estos (as) son separados de los (as) adultos (as) en las celdas que tengan que ser ubicados (as) mientras se determina la acción del caso, que nunca será mayor a las 36 horas. Es importante destacar, además que los (as) menores deberán ser ubicados(as) en primera instancia en cuartos separados de adultos (as) donde no pueden tener contacto visual ni auditivo con estos.

- 2.6. ¿Existe algún espacio donde el niño y sus personas de apoyo puedan reunirse confidencialmente antes y después de la audiencia?

Sí. Existen cuartos u oficinas en cada tribunal destinados a que los (as) menores puedan reunirse con sus encargados, sus testigos y representantes legales.

- 2.7. ¿Dónde se celebra la audiencia? ¿En la sala de audiencias del tribunal, en el despacho, en otra sala (si es así, especifíquese)? Si se aplican varias opciones, ¿qué situación determinará la diferencia en el enfoque?

Todas las vistas o audiencias son celebradas en las salas de un tribunal. Desde sus primeras etapas, en el tribunal municipal hasta la etapa adjudicativa o juicio, que se celebra en la sala del Tribunal de Menores.

Pudiera ocurrir, cuando el caso se presenta por el Ministerio Público en la vista de aprehensión fuera de los horarios regulares de trabajo, es decir “en turno”, esta pueda celebrarse ante un magistrado(a) en una oficina de la dependencia de un cuartel de la policía y sin acceso al público, de manera presencial o remoto.

- 2.8. ¿Existen diferencias en términos de adaptación entre la sala de audiencia en comparación con la sala de audiencia en un juzgado de familia (o de protección de menores, o de víctimas/testigos infantiles)?

La adaptación de las salas de familia que atienden casos de maltrato a menores o incapacitados (as) y las salas del tribunal de menores son básicamente las mismas. Esto último debido a que ambos procesos son confidenciales, por disposición de ley.

Sin embargo, las vistas de los demás casos de la sala de familia se celebran en audiencias públicas.

- 2.9. ¿Existen diferencias con respecto a la sala de audiencias en comparación con una sala de audiencias penal ordinaria (para adultos)?

Sí. La sala penal ordinaria está dispuesta para el público en general y está configurada, en su mayoría para la ubicación del jurado. De modo contrario, la sala de menores no dispone para recibir el público en general, de ordinario todos los casos y las personas citadas para éstos, incluyendo a los (as) menores que esperan dentro del tribunal, pero fuera de la sala de menores hasta que sean llamados por un alguacil (a) para atender su caso. Además, debido a que los menores no tienen derecho a un juicio por jurado, tampoco se dispone dentro de la sala de un espacio para esos fines. Por lo demás, son similares.

7

- 2.10. ¿Se graban las audiencias en audio o vídeo? ¿Existe esta posibilidad?

Todas las vistas y procedimientos, sin excepción se graban en audio. Sólo se graban en video aquellas que, por petición de parte interesada al Tribunal Supremo de Puerto Rico, lo solicite. El Tribunal Supremo de PR, de entenderlo, procederá a autorizarla bajo ciertos términos y condiciones.

- 2.11. ¿Quién debe, puede o no puede participar en la audiencia judicial? Si hay diferencias según la situación, por favor especifíquelas.

Las partes que participan en una vista ordinaria en la sala de menores son: el o la menor, sus padres o encargados, su representante legal y sus testigos de así entenderlo. Además del Procurador (a) de Asuntos de Menores (Ministerio Público) y la prueba de cargo. También en ciertas etapas pueden intervenir otros profesionales tales como Trabajadores Sociales de la Unidad Social del Tribunal, trabajadores sociales de otras dependencias gubernamentales y profesionales de la salud, según sea el caso.

- 2.12. ¿Puede compartir una foto de la sala de audiencias, especificando dónde se sienta cada persona? (o proporcionar un dibujo de la sala si no es posible compartir una foto)



- 2.13. ¿Existe algún material informativo para los niños que explique quién asistirá y cómo se celebrará la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor?

No existe.

- 2.14. ¿Quién escucha normalmente al niño en los procedimientos de justicia juvenil? ¿Es el juez u otro profesional? Si se trata de otro profesional, ¿tiene derecho el niño a ser oído por el juez? ¿En qué circunstancias?

Todas las vistas se celebran ante un juez o jueza, quien es el llamado (a) de escuchar a los (as) menores. El o la menor también puede ser entrevistado, de manera confidencial y puntual al motivo de su evaluación, por un trabajador (a) social o profesional de la salud durante su procesamiento.

- 2.15. ¿Existen directrices o un protocolo sobre cómo interactuar con el niño en la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor? ¿Las personas que interactúan con el niño reciben capacitación específica sobre esto?

Actualmente, no existe un protocolo uniforme para el funcionamiento de la sala de menores, pero esto se está considerando. Sin embargo, hay regiones judiciales que tienen un protocolo para propósitos del funcionamiento de su región judicial en particular.

Aclaremos que sí existe en el Poder Judicial de Puerto Rico el Manual del Trabajador Social de la Unidad de Familia y Menores que uniforma, regula y dirige a éstos en sus funciones para con el Tribunal de Menores. De igual forma, los alguaciles poseen un Manual de Alguaciles, que, entre otras funciones, también se imparten directrices específicas para la sala

de menores. Ambos grupos de funcionarios, incluyendo jueces (zas), reciben adiestramientos dirigidos a su capacitación y al funcionamiento de la sala de menores.

2.16. ¿Puede describir el ritual? (A continuación, figuran algunas preguntas orientativas)

Sí. A continuación, hacemos una descripción general de los procesos en el Tribunal de Menores.

2.16.1. ¿El juez usa toga/peluca durante la audiencia? ¿Sería diferente en un tribunal de familia? ¿Y en un tribunal penal para adultos? ¿Puede compartir una foto?

El juez (a) utiliza una toga, no utiliza peluca. Su indumentaria es la misma en cualquier tribunal y para todos los procedimientos judiciales.

2.16.2. ¿El fiscal y el abogado defensor tienen que llevar toga o ropa especial?

El fiscal y abogado defensor no utilizan togas. Se les requiere vestimenta formal adecuada para la sala.

2.16.3. ¿Quién más puede asistir a las audiencias?

Como antes expresado, nadie más puede asistir a las vistas.

2.16.4. ¿Existen restricciones de vestimenta para que el niño, sus padres o profesionales no legales entren en la sala de audiencias?

En términos generales no existe un código de vestimenta para el menor, sus padres o profesionales no legales que asistan a las vistas. Sin embargo, su vestimenta debe de ser adecuada y el juez (a) tiene discreción para así determinarlo. No obstante, está prohibida la discriminación a estos fines.

2.16.5. Cuando el niño está privado de libertad, ¿lleva ropa normal o uniforme? ¿Qué tipo de medidas de seguridad/medidas de coerción pueden adoptarse? ¿Su uso está regulado por la ley (si es así, por favor comparta la normativa)? ¿Sería visible para cualquier asistente que el niño está privado de libertad?

El o la menor que está detenido(a) en la Administración de Instituciones Juveniles de PR comparece a la sala de menores ataviado con un uniforme. Antes de la enmienda a la Ley de Menores de junio de 2022, los (as) menores comparecían a la sala de menores esposados. Actualmente, como regla general se prescinde del uso de esposas y grilletes a menos que el tribunal haga un análisis minucioso de su necesidad y determine que el o la es un riesgo para sí o para otros, entre otros factores. Es decir, como regla general se prohíbe el uso de restricciones mecánicas (“shackling”).

La disposición está contenida en la Ley de Menores en su Artículo 20-A sobre la Prohibición de uso indiscriminado de restricciones mecánicas, y citamos:

“Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto fuera del tribunal, tales como esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido antes de que el (la) menor entre a la sala del tribunal. Se prohíbe el uso de dichas restricciones durante cualquier procedimiento en el tribunal, según establecen las Reglas para Asuntos de Menores. [sic]”

Por su parte, la Regla 2.20 dispone lo siguiente:

“Regla 2.20. Prohibición de uso de restricciones mecánicas; excepciones

Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto fuera del tribunal, tales como: esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido antes de que el(la) menor entre a la sala del tribunal.

Se prohíbe, durante cualquier procedimiento en el tribunal, que la persona menor de edad este restringida físicamente, excepto cuando el(la) Juez(a) determine que el uso de mecanismos restrictivos es necesario debido a uno de los siguientes factores:

- (a) Para prevenir daño físico al(la) menor o a otra persona;
- (b) El(la) menor tiene historial de conducta violenta dentro de la sala del tribunal, donde se ha puesto a sí mismo(a) o a los presentes en riesgo;
- (c) Existe una creencia fundada de que el menor representa riesgo de fuga de la sala del tribunal; y
- (d) No existen alternativas menos restrictivas que prevengan el daño físico o fuga.

De haber una petición de parte de la Oficina de Alguaciles o el Procurador de Menores para el uso de dichos mecanismos se celebrará una vista, donde se presentará prueba sobre la necesidad del uso de mecanismos de restricción mecánica. El(la) menor tendrá oportunidad de rebatir dicha prueba.

Cuando se ordene el uso de alguna restricción mecánica en la persona menor de edad, el juzgador(a) vendrá obligado(a) a realizar determinaciones de hechos para fundamentar su decisión e incluirlas en el expediente del tribunal. [sic]”

Por último, sólo las personas permitidas para estar en la sala durante los procesos judiciales pueden ver al (a la) menor esposado (a) cuando así lo disponga el tribunal conforme con las precitadas disposiciones legales.

2.16.6. ¿Se encuentra el juez/tomador de decisiones en la sala de audiencias cuando el niño entra?

El juez (a), como regla general, siempre está presente cuando el (la) menor entra a sala.

2.16.7. ¿El niño tiene que ponerse de pie?

Sí. Tiene que ponerse de pie al inicio de la vista como parte de los procesos judiciales.

2.16.8. ¿Alguien tiene que permitir que el niño (u otros asistentes) se sienten?

Sí. El juez (a) que preside la sala emite la orden para que los presentes, incluyendo al (a la) menor puedan sentarse. Los (as) menores permanecen sentados como norma general durante la celebración de la vista o audiencia.

2.16.9. ¿El niño tiene que permanecer de pie durante la audiencia?

No. El o la menor sólo se ponen de pie cuando se presentan ante el juez (a) y cuando se dirigen al tribunal.

2.16.10. ¿Se da algún tipo de discurso solemne o información/explicaciones específicas proporcionadas al niño antes de que tenga la oportunidad de hablar? ¿Qué se dice en este momento?

Sí. Cada juez (a) tiene discreción y por lo tanto su manera de dirigirse al (a la) menor y llevar a cabo los procesos que tiene ante sí. Mencionamos a continuación una forma general de lo que se le informa al (a la) menor y a sus padres o encargados:

1. Al menor y sus padres, se les toma juramento y se les pide se identifiquen para el récord.

2. Dirigiéndose al menor: joven su abogado ha manifestado al tribunal su deseo de hacer alegación de incurso, que en menores es lo mismo que culpable en las siguientes querellas (se les menciona cada una y se les explica de manera sencilla) y que se den por hechas las advertencias. Sin embargo, este tribunal procederá a explicárselas para asegurarnos de que usted está entendiendo los procesos y su alegación es una libre y voluntaria, le explicamos:

3. Cuando uno hace alegación de incurso usted renuncia a unos derechos constitucionales: le corresponde al procurador(a) presentar la prueba y que su abogado(a) le pregunte. Además, usted si lo desea puede presentar prueba a su favor. El tribunal no puede tomar en cuenta su silencio o de que no presentó prueba a su favor. Por lo que la determinación del tribunal sobre la prueba presentada por el procurador (a) tiene que ser más allá de toda duda razonable. No obstante, cuando se hace alegación de incurso (a), se renuncia a estos derechos.

4. Además, al así proceder también renuncia al derecho a apelar de la determinación de este tribunal. Es decir, a que otro tribunal evalúe de nuevo la prueba presentada y confirme o no si usted cometió los hechos que se le imputan. ¿A esos derechos son los que usted renuncia?

5. Esa renuncia debe de ser libre y voluntaria, ¿es libre y voluntaria?, ¿alguien le ha ofrecido algo a cambio, o lo ha amenazado para tomar su decisión? ¿Ha ingerido usted alguna sustancia legal o ilegal que le impida entender los procesos en el día de hoy? ¿Está conforme con su representación legal?

6. Dirigiéndose a los padres: ¿ustedes han escuchado las respuestas de su hijo, entienden ustedes que están correctas y es el mejor proceder en el caso?

Luego de escuchar al menor el tribunal entiende que su decisión es libre y voluntaria con conocimiento de las consecuencias que conlleva dicho acto por lo que lo declara incurso(a) en (se mencionan las faltas (delitos) en los que se hizo alegación de incurso o se encontró incurso al (a la) menor.

2.16.11. ¿Tiene el niño que hacer algún tipo de compromiso o juramento antes de hablar?

Recordemos que a los (as) menores en Puerto Rico le protegen las cláusulas constitucionales sobre su derecho a la no autoincriminación y a guardar silencio. No obstante, un (a) menor puede renunciar a esos derechos y declarar o testificar durante su caso. Sin embargo, la toma de juramento a un (a) menor dependerá del propósito de su testimonio. Por ejemplo, se le tomará juramento si ofrece su testimonio en su caso o si testifica sobre su compromiso para ingresar a algún programa.

De otra parte, no se le toma juramento en el acto de alocución, o si el tribunal de manera informal en las vistas de seguimiento a su medida condicional quiere aclarar alguna duda o saber la opinión del menor sobre su proceso de rehabilitación.

2.16.12. ¿Quién plantea las preguntas al niño: juez, psicólogo, cualquier otro profesional? ¿El niño responde directamente o a través de una tercera persona, por ejemplo, un abogado?

Por regla general, es el juez (a) quien se dirige al (a la) menor durante las vistas. Reiteramos que dependerá del propósito de las preguntas que se hagan a los (as) menores durante las vistas. Es decir, dependerá de la etapa del caso. De igual forma, el (la) menor puede expresarse a través de su representante legal, de sus padres o encargados o por sí, sin perder de vista lo expuesto en los incisos que anteceden.

2.16.13. ¿Se le permite al niño consultar a su abogado defensor o a su familia durante la audiencia?

Sí. El o la menor tiene el derecho, contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, de hablar con su representante o encargados en cualquier momento y en cualquier etapa de los procedimientos.

2.16.14. ¿Quién puede dirigirse al niño? ¿Solo el juez, tanto el juez como las partes (fiscal y abogado defensor) o solo las partes (fiscal y abogado defensor)? ¿Existe un orden de quién interactúa con el niño?

No sólo el juez (a) puede dirigirse al menor. También los(as) abogados (as) y el Procurador (a) de Asuntos de Menores pueden dirigirse al menor, pero lo solicitan antes al tribunal. Es decir, de ordinario, las partes se dirigen al Tribunal, aunque sus expresiones atiendan al (a la) menor. El Ministerio Público solicita permiso al Tribunal para dirigirse al (a la) menor. Así también su representante legal, quien puede consultar con su cliente en cualquier momento y etapas del procedimiento.

2.16.15. Si otros profesionales (como trabajadores sociales u oficiales de libertad condicional) asisten a la audiencia, ¿cuál es su función? ¿Se les permite hablar con el niño?

La función de los profesionales que atienden al tribunal como parte de los procedimientos dependerá de la etapa procesal del caso. Por ejemplo, un(a) trabajador(a) social ofrecerá su testimonio forense en una vista de renuncia de jurisdicción, revocación de libertad a prueba o vista dispositiva. Sin embargo, puede ofrecer su testimonio clínico en una vista de seguimiento de su medida dispositiva. De igual manera, los psicólogos(as) y siquiátras pueden ofrecer su testimonio forense en una vista de procesabilidad o de renuncia de jurisdicción, entre otros.

De ordinario, estos profesionales no se comunican con el o la menor durante la celebración de las vistas. Por regla general, los (as) menores han sido entrevistados previamente sólo con el fin de su evaluación, no referente a los hechos de su caso ni si cometió o no los actos que se le imputan.

2.16.16. Si algún profesional presenta un informe durante la audiencia, ¿se le permite al niño interferir o corregir la información o las conclusiones?

No le es permitido al (a la) menor interferir en el testimonio de un profesional (trabajador (a) social, profesionales de la salud, etc.) mientras esté declarando durante la vista. Su representante legal es quien conainterroga a estos profesionales e impugna, de así entenderlo, su testimonio.

2.17. ¿Considera que la audiencia está estructurada de manera formal o está más abierta a una interacción dialógica con el niño?

Las vistas tienen un carácter formal. Sólo las vistas de seguimiento a su medida dispositiva (sentencia), que a pesar de su formalidad permiten cierta flexibilidad que propende a una mayor interacción del juez (a) con el o la menor.

2.17.1. ¿Cómo calificaría el tono del diálogo y la actitud general de la audiencia? ¿Debe el niño responder estrictamente a las preguntas o se le permite hablar libremente sobre lo que ha sucedido? ¿La interacción se centra en el hecho ilícito o, además, está abierta a contextualizar el comportamiento del niño, su condición familiar, su proceso educativo, sus experiencias sociales y a expresar algunos aspectos de su subjetividad? ¿Qué promueve ese diálogo y qué lo obstaculiza, en su opinión?

El tono de las vistas en el procesamiento de los (as) menores de edad es uno formal. Su rigurosidad o sensibilidad dependerá del juez (a) que presida los procedimientos. El o la menor deberá responder estrictamente lo que se le pregunte y dependerá, como expresáramos anteriormente, de la etapa de los procedimientos. Por ejemplo, en la vista adjudicativa (juicio) se le permitirá al o a la menor expresar si hace alegación de incurso(a) (culpable) o no incurso(a) a través de su representante legal. De éstos aceptar las faltas entonces responderán a las preguntas que le haga el tribunal sobre la voluntariedad y conocimiento de sus actos.

Por el contrario, en una vista de seguimiento a su medida dispositiva éstos pueden hablar libremente, si el tribunal le pregunta y así se lo permite. Es decir, el o la menor no hablará libremente de manera espontánea e informal a menos que el juez (a) se dirija a estos y lo permita, ya que siempre se mantiene una solemnidad y el control de la sala por el magistrado (a).

2.17.2. ¿La audiencia es una ocasión para que el juez dé estrictamente la oportunidad de que cada parte hable, de acuerdo con las reglas, para tomar una decisión, o un momento que permita algún tipo de interacción menos formal con el niño con algún tipo de retroalimentación sobre los pros y los contras de su comportamiento como parte de una negociación de culpabilidad, justicia restaurativa u otra medida alternativa al juicio?

Sí. El juez (a) que preside las vistas actuará conforme a la ley y a las reglas aplicables al momento de permitir y darle oportunidad a que cada parte se dirija al tribunal y de esta manera tomar una decisión informada, de así entenderlo.

Como dicho anteriormente, los procedimientos de las vistas son formales. Sin embargo, el juez (a) utilizará un lenguaje sencillo que el o la menor puedan entender para explicarle los procedimientos, y que se adapte a la etapa procesal en que se encuentre su caso. El o la menor tiene y debe de entender cabalmente cada uno de los procesos a los que se enfrenta. Esto último es un requerimiento sustantivo y procesal de nuestro ordenamiento jurídico.

2.17.3. ¿Se le permite al juez o a cualquier otro profesional hacer alguna recomendación pública sobre cómo debe comportarse el niño?

No. Los procedimientos de nuestro sistema de justicia juvenil son confidenciales. Sólo se harán públicos si el o la menor, sus encargados y su representante legal lo soliciten al tribunal y éste lo conceda.

2.18. ¿Tiene el niño, durante la audiencia, las mismas garantías y salvaguardas legales y procesales que un adulto? ¿Cuáles son las diferencias?

El o a menor gozan básicamente de las mismas garantías y salvaguardas legales y constitucionales que disfruta un (a) adulto (a). Empero a diferencia de los (as) adultos (as) no tienen derecho a la fianza debido a que su detención es una excepción porque la regla general es que permanezcan citados bajo la supervisión de sus encargados. Tampoco tienen el derecho a un juicio por jurado conferido a los(as) adultos(as) ya que no pueden ser los pares (otros menores) quienes pasen juicio sobre si son incurso(s) (culpables) o no.

2.19. ¿De qué protecciones especiales se dispone para evitar traumas al niño (debido a la naturaleza de una audiencia) que no estén disponibles en el tribunal penal ordinario para adultos?

El tribunal dispone de una Unidad Social de Menores y Familia que mediante su orden puede atender, a través de referidos a otros

profesionales de la salud, cualquier situación sobre el o la menor que esté enfrentando el proceso judicial. Salvo ello, no hay ninguna otra protección especial.

3. Preguntas genéricas relativas a la mejora de los tribunales de menores.

- 3.1. En su país, ¿se benefician los jueces, fiscales y abogados defensores de una formación inicial y continua específica sobre los derechos del niño en la justicia juvenil y, específicamente, sobre la audiencia de menores en este contexto?

Por regla general, los jueces (zas) reciben educación continua del Derecho de Menores y de Familia, pero no tan frecuentes, en nuestra opinión, como desearíamos. No tenemos conocimiento directo, de que los (as) Procuradores (as) de Menores ni los(as) abogados (as) reciban adiestramientos en ese sentido, aunque podamos entender y desear que lo reciban.

¿Algo más que le gustaría añadir sobre este tema?

Sugerimos educación general a la ciudadanía sobre el tema de justicia juvenil. Además, recomendamos la difusión de cápsulas informativas, en los distintos medios de comunicación masiva, que estén dirigidas a la prevención de la delincuencia juvenil. Estas expresiones no forman parte de la posición u opinión del Poder Judicial de Puerto Rico, en cumplimiento con el canon 22 de Ética Judicial.

- 3.2. ¿Hay alguna propuesta de reforma legal en curso sobre cualquiera de las cuestiones anteriores?

Nuestra Ley de Menores de Puerto Rico y las Reglas de Asuntos de Menores fueron objeto, tan reciente como en el año 2022, varias enmiendas. En nuestra opinión, estas enmiendas no atendieron todos los aspectos neurálgicos que contienen estos cuerpos legales. Tampoco aclararon de manera meridiana conceptos legales como, por ejemplo, la determinación de causa probable en ausencia, cuando tuvieron la oportunidad de así hacerlo. Estas expresiones no forman parte de la posición u opinión del Poder Judicial de Puerto Rico, en cumplimiento con el canon 22 de Ética Judicial.

- 3.3. ¿Usted tendría alguna sugerencia de mejora a la audiencia del niño en su país?

1. Ofrecerles a los compañeros jueces la oportunidad real de talleres continuos sobre nuevas estrategias de abordar y atender una sala

de menores, que cada día se invisibiliza más en nuestro país. Así también a abogados (as) y al Ministerio Público.

2. Nuestro sistema de justicia juvenil se cimenta en un concepto de justicia restaurativa pero no funciona de ese modo de manera cabal. Esto porque nuestro sistema de justicia es uno de naturaleza adversativa. A pesar de que contamos con figuras tales como la mediación y el desvío, en la actualidad, el sistema de justicia juvenil ha ignorado los mecanismos que posee para trabajar con los menores transgresores.
3. Cada día más se eliminan las herramientas para trabajar con nuestros menores transgresores ya que se han puesto requisitos más rigurosos para que el tribunal de menores asuma jurisdicción y pueda atenderles. Un ejemplo de ello es el límite de edad cronológica y mental de 13 años establecido recientemente mediante enmienda. Si bien es cierto, que en principio parece una medida justa y cimentada en estudios sobre las edades mínimas para que un (a) menor sea procesado (a), se obvia el propósito de nuestra ley que es procesar y rehabilitar a los (as) menores. Nos explicamos. Muchas veces es el único modo de atender en nuestro país estas problemáticas sociales. Esto mayormente porque el Departamento de la Familia (agencia gubernamental llamada por ley para atender a esta población) no da abasto, aunque quisiera, pues no cuenta con suficientes recursos para dar un remedio adecuado y expedito a estos casos. Esto último, sin mencionar la posibilidad de que menores de 13 años puedan ser utilizados inescrupulosamente por otras personas para cometer delitos ante la inimputabilidad de estos. Estas expresiones no forman parte de la posición u opinión del Poder Judicial de Puerto Rico, en cumplimiento con el canon 22 de Ética Judicial.